



VNiVERSiDAD
D SALAMANCA

upna

Universidad Pública de Navarra
Nafarroako Unibertsitate Publikoa

LA EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO EN EL CONCURSO DE ACREEDORES

Tesis doctoral presentada por

ALEJANDRO SANCHÓN LÓPEZ

Para optar al Grado de

Doctor en DERECHO PRIVADO
por la Universidad de Salamanca

Dirigida por

Prof. Dr. RAFAEL LARA GONZÁLEZ

Salamanca 2022

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	15

PARTE PRIMERA

LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA DEL MECANISMO DE EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO

CAPÍTULO 1.	
CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DEL MECANISMO..	25
I. CONCEPTO DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO	25
II. FUNDAMENTOS Y RIESGOS.....	37
1. MOTIVOS ECONÓMICOS	41
a) <i>De las diferencias en la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal a personas físicas y jurídicas</i>	41
b) <i>Del fomento de la actividad económica y el desincentivo de la economía sumergida</i>	44
c) <i>Del riesgo de encarecimiento del crédito</i>	52
2. MOTIVOS SOCIALES.....	54
a) <i>Causa humanitaria</i>	55
b) <i>Cambio en la percepción social del fracaso</i>	58
c) <i>Del incentivo al riesgo asumible por los operadores económicos</i>	61
3. DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA LIBERACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO EMPRESARIA	63
III. LA BUENA FE COMO EJE DE LA EXONERACIÓN.....	66

CAPÍTULO 2.	
NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXONERACIÓN.....	71
I. EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DE PASIVO COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL.....	72
II. LA POSIBLE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....	78
III. LA POSIBLE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.....	84
IV. LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y LA OBLIGACIÓN NATURAL.....	91

PARTE SEGUNDA

**LA REGULACIÓN DE LA EXONERACIÓN DE PASIVO
EN EL DERECHO ESPAÑOL**

CAPÍTULO 3.	
ANTECEDENTES.....	105
I. LOS BIENES INEMBARGABLES Y LA TEORÍA DE LA MASA PARACONCURSAL.....	108
II. LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES HIPOTECARIOS.....	124
III. TRABAJOS PRELEGISLATIVOS.....	131
IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....	139
CAPÍTULO 4.	
LA LEY 14/2013, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN.....	145
I. EL MECANISMO DE EXONERACIÓN DE PASIVO DE LA LEY 14/2013.....	147
1. EL REQUISITO SUBJETIVO: LA PERSONA NATURAL DE BUENA FE.....	148

2. EL REQUISITO OBJETIVO: LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR FINALIZACIÓN DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN.....	157
3. EL UMBRAL DE PASIVO MÍNIMO SATISFECHO	158
4. EL TRATAMIENTO PROCESAL.....	160
II. DEFECTOS Y CARENCIAS.....	161
CAPÍTULO 5.	
LA LEY 25/2015 Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.....	165
I. ANÁLISIS GENERAL DE LA LEY 25/2015 Y DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.....	165
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO: CONCURSO DE PERSONA NATURAL Y CONCLUSIÓN POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA O FINALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.....	171
1. CONCURSO DE PERSONA NATURAL.....	172
a) <i>La pluralidad de acreedores como requisito de acceso al concurso y, por tanto, al beneficio</i>	174
b) <i>De la indiferencia de la condición de empresario</i>	178
2. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR FINALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN O POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.....	185
III. EL PRESUPUESTO SUBJETIVO: LA BUENA FE COMO CONCEPTO NORMATIVO	190
1. INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD EN LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO	201
2. INEXISTENCIA DE CONDENA CRIMINAL FIRME.....	218
IV. EL PRESUPUESTO OBJETIVO.....	231
1. EL UMBRAL DE PASIVO MÍNIMO A SATISFACER EN EL RÉGIMEN GENERAL.....	232
a) <i>La oportunidad de establecer un umbral mínimo de pagos para acceder al beneficio</i>	233
b) <i>El pago de los créditos contra la masa</i>	236
c) <i>El pago de los créditos privilegiados</i>	238

d) <i>La celebración o intento de acuerdo extrajudicial de pagos o el pago de parte de los créditos ordinarios</i>	241
1. La celebración del acuerdo extrajudicial de pagos, siempre que sea posible.....	246
2. El intento de celebración del acuerdo extrajudicial de pagos.....	251
3. El pago parcial de los créditos ordinarios.....	261
2. EL PRESUPUESTO OBJETIVO ESPECIAL.....	262
a) <i>No haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores</i>	266
b) <i>No haber incumplido las obligaciones de colaboración e información con el juez y la administración concursal</i>	268
c) <i>No haber obtenido el beneficio en los últimos diez años</i>	269
3. LA INEXIGIBILIDAD DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.....	272
V. LA EXTENSIÓN DEL BENEFICIO.....	275
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y NORMATIVA VIGENTE...	276
2. LOS CRÉDITOS NO COMUNICADOS O NO RECONOCIDOS...	282
3. LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.....	286
4. EL CRÉDITO PÚBLICO.....	288
a) <i>Consideraciones generales sobre la exclusión del crédito público de la exoneración</i>	288
b) <i>El posible efecto ultra vires del Texto Refundido</i>	294
VI. SOLICITUD Y CONCESIÓN DEL BENEFICIO.....	299
1. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA SOLICITUD.....	299
2. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.....	301
3. LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD.....	304
4. LA SOLICITUD DEL BENEFICIO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL..	308
a) <i>La aceptación del plan de pagos</i>	308
b) <i>La aceptación de la inscripción en el Registro Público Concursal</i>	310
c) <i>El plan de pagos</i>	313

5. LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD Y EL TRÁMITE CONTRADICTORIO.....	323
a) <i>La solicitud alternativa o subsidiaria de ambos régimenes</i>	326
b) <i>La oposición a la solicitud, el incidente concursal y el régimen de recursos</i>	334
6. LA CONCESIÓN Y LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO Y LA REAPERTURA DEL CONCURSO.....	338
a) <i>La concesión y la revocación del beneficio en el régimen general</i>	341
b) <i>La concesión y la revocación del beneficio en el régimen especial</i>	345
1. El cumplimiento del plan de pagos y la concesión definitiva del beneficio.....	346
2. El incumplimiento del plan de pagos y el régimen subsidiario de concesión del beneficio definitivo.....	347
3. La mejora sustancial de la situación económica del deudor.....	351
4. La incursión en causa que hubiera impedido la consideración de deudor de buena fe.....	355
c. <i>La reapertura del concurso</i>	357
7. LA EXONERACIÓN DE PASIVO EN LA CONCLUSIÓN SIMULTÁNEA A LA DECLARACIÓN: EL CONCURSO EXPRÉS Y EL CONCURSO SIN MASA.....	361
a) <i>El beneficio en el concurso concluido simultáneamente a su declaración</i>	362
b) <i>El beneficio en el concurso sin masa</i>	364
VII. DE LOS EFECTOS COMUNES DEL BENEFICIO.....	371
1. LA INEXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS EXONERADOS.....	372
2. LOS EFECTOS SOBRE LOS BIENES CONYUGALES.....	376
3. LOS EFECTOS SOBRE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS Y LOS FIADORES.....	379

CAPÍTULO 6.	
EPÍLOGO	383
I. UNA NUEVA EVOLUCIÓN DE LA NORMA CONCURSAL.....	383
II. LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 16/2022.....	387
1. LOS REQUISITOS DE ACCESO AL BENEFICIO.....	389
2. LAS NUEVAS VÍAS DE OBTENCIÓN DEL BENEFICIO.....	394
3. LAS NOVEDADES EN LA EXTENSIÓN Y EFECTOS DEL BENEFICIO	397
4. OTRAS MODIFICACIONES CON EFECTOS SOBRE BENEFICIO	399
III. CONCLUSIONES.....	400
BIBLIOGRAFÍA.....	409
REFERENCIA JURISPRUDENCIAL.....	417

INTRODUCCIÓN

El Derecho Concursal es, quizás, la más particular de las ramas del Derecho Privado pues tiene por objeto ordenar los supuestos en los que las obligaciones jurídicas válidamente contraídas no son cumplidas y no pueden ser cumplidas –situación excepcional dentro del natural devenir de la relación obligatoria–, contemplando actuaciones absolutamente antagónicas con principios generales de la teoría general de obligaciones, desde la rescisión o reintegración de actos jurídicos válidos, pasando por la resolución de contratos en interés del concurso y hasta la suspensión de devengo de intereses, entre otros muchos ejemplos. La exoneración de pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de la persona física es una más de estas manifestaciones extrañas del Derecho Concursal, en que ocasiona nada menos que la inexigibilidad del cumplimiento de la obligación, revocando el nuclear principio del *pacta sunt servanda*, si bien únicamente, y no conviene olvidarlo, en supuestos objetiva y subjetivamente particulares.

Así, la exoneración de pasivo se articula como una suerte de última ratio o de acto de rendición de la norma frente a la pertinaz realidad de la insolvencia y, a la vez, como cláusula de cierre para dar una solución jurídica final a la insolvencia económica de la persona física dotando a esa realidad de una vía de actuación reconocible y de unos efectos jurídicos determinados y conocidos por todos los operadores jurídicos.

Como veremos a lo largo de este trabajo, la exoneración de pasivo ha venido a llenar el vacío entre la norma y la realidad económica que se provocaba tras la conclusión del concurso de acreedores de la persona física con la liquidación de su patrimonio o por insuficiencia de masa activa, sobre el que, en tiempos pretéritos, únicamente cabía aplicar el principio de responsabilidad patrimonial universal con gran vaguedad, determinando la vuelta a la casilla de salida de la insolvencia. La falta de regulación de este mecanismo imponía la cronificación de la insolvencia hasta el acaecimiento de un milagro económico infrecuente o la natural terminación de la personalidad jurídica de la persona física por hecho biológico.

Bajo estas particularidades, la exoneración de pasivo provocó en quien suscribe una fuerte atracción desde que comencé el estudio y la práctica profesional sobre los procesos de insolvencia y son la causa de haber dedicado arduos esfuerzos a la elaboración de esta tesis que, espero, responda de forma acertada a los múltiples interrogantes que genera tan reciente figura jurídica.

Por otra parte, este trabajo está influenciado –ni lo oculto ni puedo hacerlo– por la concepción moral del autor y, particularmente, por una inclinación personal en la búsqueda de un mejor tratamiento jurídico de los grandes esfuerzos realizados por los empresarios, principalmente aquellos que, con independencia del vehículo jurídico utilizado para canalizar su actividad económica –bien como personas físicas o bien a través de sociedades mercantiles–, encauzan su vida hacia el desarrollo de una actividad económica de pequeña dimensión pero de vital importancia para nuestra economía y nuestra sociedad. Particularmente, considero que los esfuerzos laborales, financieros y personales desarrollados por tan amplio grupo de ciudadanos no han sido tradicionalmente compensados con un adecuado marco jurídico por parte de los poderes públicos en términos cualitativos, pues merecen, a mi parecer, que la legislación civil y mercantil –aunque también administrativa y otras– coadyuven a su contribución a la mejora de nuestra sociedad y fomenten en el conjunto social la querencia por la virtud del trabajo y el esfuerzo

personal o, como gusta denominarlo actualmente, por el emprendimiento, entendido no solo como virtud económica sino también como virtud ética.

Y, desde esta visión particular, considero la exoneración de pasivo insatisfecho como un instrumento adecuado tanto desde el punto de vista estrictamente legal como desde un punto de vista social y económico. Creo firmemente en la bondad del mecanismo, en que su aplicación resultará materialmente justa y en que de ella extraerá la sociedad réditos tanto económicos como sociales de incalculable valor.

Por esa misma causa, el estudio de la exoneración de pasivo debe prestar específica atención a la crítica de aquellos detalles de la regulación legal que contravengan el sentido y objetivo inherentes a esta figura y a las grietas connaturales a todo texto jurídico que pueden ser utilizados fraudulentamente por quienes no merecen la exoneración y se sirva de la figura para obtener un beneficio injustificado en detrimento del derecho de acreedores *in bonis*. Solo una correcta regulación y una recta aplicación pueden lograr que tan loables virtudes teóricas se reflejen en verdaderas mejoras prácticas y hacerlo en un marco jurídico verdaderamente justo.

Resulta imposible realizar un estudio jurídico sobre una foto fija de la legislación, la situación socioeconómica o el tratamiento doctrinal de una determinada cuestión, pues tratamos con una ciencia social dúctil y de evolución diaria. Este trabajo doctoral, por suerte y por desgracia, es producto de su tiempo; un tiempo marcado por sucesivas reformas de la exoneración de pasivo y del conjunto de la norma concursal a causa, primero, de una persistente crisis económica y, después, de una pandemia, bajo la producción de doctrina jurisprudencial diversa y de irregular calidad y en paralelo a un tratamiento primero exiguo y, después, cada vez más extendido y concienzudo de la figura por la doctrina científica. La conclusión de este trabajo ha sido alcanzada con gran dificultad, a causa de su compatibilización con el desarrollo profesional —lo que concede también ventajas— y por el continuado estado de provisionalidad provocado

por las sucesivas reformas legislativas, en ocasiones, desde el mismo momento de su entrada en vigor que, no obstante, no sirve de excusa a los previsibles errores y desaciertos que se contiene y que son única responsabilidad del autor.

Desde la entrada en vigor de la primera norma relativa a la exoneración de pasivo, en 2013, hasta la actualidad, las sucesivas reformas dictadas por el legislador, el tratamiento judicial diario de la insolvencia por parte de los juzgados y tribunales y la doctrina científica han contribuido a obtener, con sus luces y sombras, una regulación legal equiparable a la de países de nuestro entorno y que puede calificarse como aceptable. No obstante, el proceso seguido hasta llegar a este punto ha sido pedregoso, inseguro jurídicamente y ha dejado por el camino injusticias irreparables y daños económicos que debemos arrastrar como sociedad.

Si el preámbulo del Texto Refundido de la Ley Concursal, redactado en 2020, comenzaba su exposición afirmando que «*la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas*», podríamos decir que la historia legislativa de la exoneración de pasivo es la historia de sus fracasos y, a la vez, una historia de continuos virajes en la búsqueda de la reparación de un anterior error legislativo generado por la falta del debido estudio pausado de la cuestión antes de su introducción en el ordenamiento; reparaciones que, por otra parte, en algunos casos han sido logradas, pero, en otros, no; aún no, queremos pensar. De la misma forma, vislumbrará el lector en esta tesis una suerte de relato del *iter* legal acaecido y de los problemas y errores que se han ido solventando y manteniendo a lo largo de las sucesivas reformas, lo que, espero, otorgue al trabajo un elemento valorativo del camino y no solo del resultado.

Asumo que la provisionalidad es una característica inherente a cualquier estudio jurídico, siempre sometido a los cambios legislativos, cada vez más frecuentes. Sin embargo, el trabajo que expongo, para disgusto de este autor, fue culminado bajo la certeza de una siguiente reforma legal y, finalmente, presentado cuando una nueva norma ha entrado ya en vigor. La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal fue publicada

en el Boletín Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2022 y entró en vigor el 25 de septiembre siguiente. Lamenta este autor más que nadie que la necesidad administrativa de culminar el trabajo doctoral no permitiera contar con varios meses o años más para abarcar el nuevo marco legal, por lo que mi análisis concluye sin tomar consideración esa nueva norma, más allá de una breve referencia realizada en el epílogo.

Este trabajo se estructura en dos partes y cinco capítulos. El primer capítulo analiza la exoneración de pasivo desde un punto de vista doctrinal o dogmático, iniciándose con el análisis de su concepto y de los fundamentos que llevan a su introducción en el ordenamiento jurídico y, específicamente, de las causas económicas y sociales sobre las que pivota y los objetivos de política legislativa a alcanzar con la figura. Asimismo, es relevante el estudio de la buena fe del deudor como elemento nuclear que activa la exoneración y justificación central del sacrificio de los acreedores y de los principios *pacta sunt servanda* y de responsabilidad patrimonial universal.

El segundo capítulo contiene una exposición de la naturaleza jurídica de la exoneración, es decir, de las características jurídicas inherentes al mecanismo y su encaje dentro de la teoría general de obligaciones, con referencia al estado jurídico en que quedan las obligaciones exoneradas y los acreedores titulares de ella, para concluir que se trata de un caso de obligación natural, esto es, de un caso de deuda sin responsabilidad.

En una segunda parte de esta tesis se analiza la regulación concreta de la exoneración de pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento, a través de varios capítulos, comenzando por sus antecedentes desde la introducción de otras normas tendentes a la búsqueda de objetivos comunes, pasando por ciertos trabajos prelegislativos que no llegaron a fructificar y concluyendo con el comentario sobre relevantes resoluciones judiciales que aplicaron *sui generis* una suerte de exoneración de pasivo sin apoyo legal; todo ello en el capítulo tercero.

En el cuarto capítulo se analiza la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores, primera norma que introdujo un mecanismo legal de liberación de deuda y que, a pesar de su breve periodo de vigencia,

tuvo una relevancia mayor de la que habitualmente se le concede y es el punto de partida sistemático de las normas posteriores que construyeron un edificio más complejo sobre los cimientos, bastante torcidos, de la norma de 2013.

El quinto capítulo está dedicado al análisis pormenorizado de la regulación legal del beneficio de exoneración de pasivo según las reglas establecidas por la Ley 25/2015 y el Texto Refundido de la Ley Concursal, con las grandes modificaciones que la primera norma legal introdujo sobre la regulación de 2013 y con la «reestructuración» y, también en parte, modificaciones introducidas por el Texto Refundido. No quisiera dejar de mencionar que este epígrafe de la tesis, a pesar de contener el análisis más extenso y las referencias más exactas a la realidad jurídica y judicial de la exoneración, no es para el autor el más importante de los epígrafes, entre otros motivos, por su ya constatada caducidad y porque la juventud de la exoneración en nuestro ordenamiento –menos de 10 años de irregular vigencia– no permite aún contar con una doctrina científica y jurisprudencial tan suficiente y pausadamente elaboradas como para dotarnos de un estudio jurídico completo y fiable de cada uno de los múltiples interrogantes que la figura genera.

Para terminar, incluyo en esta tesis un epílogo que, espero, sirva de conclusión del análisis realizado en los capítulos previos y conecte, en cierta forma, con la reforma legal operada a través de la Ley 16/2022 y con las perspectivas de futuro del mecanismo de exoneración.

Observará el lector que este trabajo busca, deliberadamente, llevar el análisis hasta los casos concretos, tanto los conocidos por ser habituales en la práctica forense, como los supuestos solo intelectualmente, y ello exige el análisis de las resoluciones judiciales más importantes, incluso para casos ya resueltos y, ahora, indubitados, pues permiten siempre tomar conciencia de las razones que llevan a determinada solución y asumirlas como vehículo de solución de los siguientes problemas. Naturalmente, esta inclinación personal deviene de la práctica profesional del autor y de la inseparable conexión que contemplo entre la doctrina y la jurisprudencia, que alcanzan su mayor utilidad solo si se complementan.

En definitiva, expongo un análisis sobre un instrumento jurídico que proporciona al concurso de acreedores de la persona física de un broche de oro haciendo racional y coherente el conjunto de las normas de la insolvencia, que revitaliza otros mecanismos de una relevancia antes olvidada y que, en conjunto, puede permitir a nuestra sociedad contar con una normativa acorde al tiempo y la sociedad sobre las que ha de aplicarse. Espero que el resultado de este trabajo sirva a ese propósito.

CAPÍTULO 6

EPÍLOGO

I. UNA NUEVA EVOLUCIÓN DE LA NORMA CONCURSAL

Resulta desalentador formular una conclusión al análisis del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho realizado en los capítulos anteriores porque la vorágine reformadora de nuestra legislación concursal ha adelantado a la terminación de este trabajo en sus compases finales, con la promulgación de la Ley 16/2022, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, vigente desde el 25 de septiembre de 2022. La conclusión más evidente de mi estudio es la constatación de la continua evolución de este Derecho y, específicamente, del beneficio de exoneración al que da cobijo. Quisiera, en consecuencia, que este epílogo sirva, a la vez, de comentario de la nueva norma y conclusión del trabajo doctoral, de tal forma que, más que una conclusión, sirva como referencia del estado actual de la materia y de nexo entre el estudio de la situación anterior a la reforma que he realizado y el futuro iniciado con la nueva legislación.

A lo largo del desarrollo de esta investigación, he modificado mi parecer sobre cuestiones de regulación concreta de los presupuestos, efectos y proceso del beneficio en varias ocasiones –también en viajes de ida y vuelta–, pero, en cambio, la profundización en su estudio solo ha reforzado la idea general que, para mi, representa la exoneración. La existencia en nuestro ordenamiento de una verdadera excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal, con efectos frente a una pluralidad de acreedores y determinante de la extinción de la responsabilidad del deudor

sobre obligaciones válidamente contraídas, es un hecho que debe ser resaltado. El retraso en la introducción del beneficio en nuestro Derecho, al compararlo con otros ordenamientos, no desmerece el valor de contar con un mecanismo completo que permite a deudores insolventes restaurar su equilibrio económico y reintegrarse en el tejido productivo.

Un sector de la doctrina concursal más autorizada considera que existía una discriminación en la aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal en contra de las personas físicas en comparación con las jurídicas y que el beneficio de exoneración viene a corregir ese tratamiento desigual. Sin embargo, he querido traslado al lector en este trabajo que, en mi opinión, dicha desigualdad no devenía de un injusto tratamiento por parte de la norma concursal sino de una laguna en su articulado que no tomaba en consideración una realidad física inmutable: la conclusión del concurso no puede extinguir la personalidad jurídica de la persona física.

Curiosamente, en paralelo a la introducción del beneficio de exoneración del pasivo, la doctrina y la jurisprudencia afirman, cada vez con mayor unanimidad, que en puridad las personas jurídicas tampoco ven extinta su personalidad al concluir su concurso de acreedores, sino que mantienen una personalidad residual hasta la definitiva terminación de las relaciones obligatorias no agotadas en el concurso; en clara contradicción con la afirmada discriminación entre ambos tipos de personas. Aún en tal caso, lógicamente, las personas físicas tienen un tratamiento distinto, pues su personalidad jurídica tras el concurso no puede ser residual sino tan plena como lo era antes y durante el procedimiento concursal; mientras que la responsabilidad residual de las personas jurídicas puede no tener ninguna aplicación práctica hasta que la prescripción de todos los derechos extinga definitivamente su personalidad por el mero transcurso del tiempo.

Con el beneficio de exoneración el concurso de acreedores es una solución procesal adecuada para encauzar también las insolvencias de personas físicas, sean empresarios o no, y cuenta con una solución material adecuada a la conclusión de sus concursos de acreedores.

A través del beneficio –algunos– deudores podrán convertir la conclusión del concurso en un punto y aparte de su devenir económico, agotando algunas de las relaciones jurídicas anteriores al extinguirse su responsabilidad, aunque manteniendo aquellas que la ley no exonera. Esta posibilidad no revierte la insolvencia de todos los deudores ni permite solventar sus problemas económicos –y con ellos los sociales adheridos– pero sí dota al sistema concursal de una nueva opción. Se ha revitalizado el concurso de acreedores de la persona física.

Por el contrario, existirán deudores que no podrán obtener la exoneración por no cumplir con sus presupuestos –fundamentalmente por no ser deudores de buena fe–, que permanecerán en la insolvencia perenne y se mantendrán en un estado económico y jurídico irregular a todos los efectos. Pero, la Ley Concursal no tiene por meta evitar todos esos supuestos, sino permitir una salida correcta a los deudores que lo merezcan.

Es indudable que, ahora sí, la ley toma en consideración la situación del deudor persona física tras el concurso de acreedores y considera oportuno regular su situación, dando respuesta completa al estado jurídico en que se encontrará concluido el concurso. Pero, además, considero que el broche que pone el beneficio de exoneración al concurso de acreedores de la persona física tiene repercusiones sobre la totalidad del procedimiento, pues sobre la finalidad de obtener el beneficio los deudores articularán su proceso de insolvencia, buscando el cumplimiento de los presupuestos de la buena fe –en último término el cumplimiento con las obligaciones legales– y dota a institutos como la calificación concursal o la determinación correcta de las masas, de una gran importancia. El concurso de la persona física, antes carente de interés y relevancia, se ha abierto paso en la doctrina y la jurisprudencia, dotando a los justiciables de un *corpus* legal adecuado a su importancia fáctica.

Deberíamos elogiar el importante desarrollo experimentado por el Derecho Concursal en un periodo corto de tiempo. No está de más recordar, por ejemplo, que hasta 2011 no se contemplaba siquiera la posibilidad de conclusión del concurso por insuficiencia de

masa activa. Apenas unos años después, contamos con una norma concursal razonablemente buena, que da respuesta a la mayor parte de los supuestos fácticos que se plantean y encauza procesalmente los intereses de todos los sujetos afectados por los concursos de acreedores.

Las deficiencias existen y, en algunos casos, son realmente graves, pero no cabe, en modo alguno, una enmienda a la totalidad sobre nuestra norma concursal. Y lo mismo cabe predicar en concreto del beneficio de exoneración de pasivo. Atrás quedaron el fallido intento del año 2013 de regular un mecanismo de liberación crediticia en apenas unas líneas y el batiburrillo provocado en el artículo 178 bis por la Ley de 2015. La refundición de la Ley Concursal mantuvo errores pretéritos, pero mejoró ostensiblemente la sistemática y dotó de coherencia al beneficio de exoneración, fijando con claridad las dos diferentes vías para su obtención y sus requisitos y presupuestos, así como sus diferencias.

Este desarrollo jurídico permite y permitirá que nuestro país se acerque a las estadísticas sobre procedimientos de insolvencia de personas físicas que presentan los estados de nuestro entorno; no porque deseemos mayor número de estos procesos sino porque el ordenamiento de respuesta a esas situaciones y los deudores utilicen los mecanismos legalmente previstos para ello.

Las grandes diferencias cuantitativas con respecto a países como Francia o Alemania implican que, en España, las personas físicas insolventes no solventan, valga la redundancia, su situación económica, bien sea por falta de cultura jurídica al respecto o por un resultado negativo del análisis coste-beneficio. Los poderes públicos deben velar por evitar esas situaciones y permitir que los operadores jurídicos encaucen sus problemas por las vías apropiadas, y la doctrina y la jurisprudencia coadyuvar a ese loable fin e interpretar las normas vigentes —con sus aciertos y errores— con justicia. Puede afirmarse, con absoluta tranquilidad, que nuestro ordenamiento da ahora una respuesta a los deudores personas físicas insolventes; les da ahora una salida. Cuestión distinta será que verdaderamente el uso que se le de sea el esperado o el idóneo.

II. LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 16/2022

La recientemente promulgada Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal ha implementado una modificación sustancial del conjunto de la normativa concursal y, específicamente, un cambio importante del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

La enumeración de cambios implementados por la norma es realmente extensa. Se han modificado los presupuestos subjetivos, es decir, los elementos que componen la buena fe exigida al deudor; se han modificado los límites temporales entre dos concesiones del beneficio; se han modificado la extensión de la exoneración y los efectos respecto a terceros; y se han modificado las vías de obtención.

Los dos regímenes anteriores de exoneración, el régimen general y el régimen especial con aprobación de plan de pagos, han desaparecido y dado lugar a dos nuevas vías de exoneración: la exoneración con plan de pagos y sin liquidación y la exoneración con liquidación. A partir de ahora, el beneficio no será siempre un trámite paralelo a la conclusión del concurso que solo se pueda obtener cuando el proceso concursal termine por finalización de la liquidación o por insuficiencia de masa activa –aún aplicable al beneficio con liquidación–, sino que puede ser una vía propia de conclusión del concurso –en el caso de beneficio con plan de pagos–.

Asistimos a un cambio de paradigma muy relevante. A lo largo de este trabajo doctoral se ha expuesto cómo el beneficio de exoneración opera para encauzar una segunda oportunidad para las personas físicas que les permite comenzar una nueva etapa económica partiendo de cero, sin activos y sin créditos –al menos sin los exonerables–, como reflejo del ámbito de aplicación del beneficio: la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de masa activa.

Sin embargo, la nueva exoneración de pasivo con plan de pagos y sin liquidación abre la vía a que la segunda oportunidad de comienzo

sin tener que enajenar los activos del deudor. Se trata de una vuelta de tuerca más, ideada como medio de evitar unas liquidaciones concursales que, generalmente, no reportan réditos y son en puridad sufridas por los acreedores.

El legislador, siguiendo la pauta de las normas comunitarias, ha introducido un beneficio que no exige como presupuesto ineludible la liquidación, que no impone al deudor la pérdida de todos sus activos –aunque sigue siendo una opción–, sino que le permite obtener el beneficio y liberarse de los créditos pendientes mediante la aprobación de un plan de pagos a través del cuál satisfaga una parte de su pasivo y, en todo caso, como mínimo el importe que se habría obtenido con la liquidación.

No plantea la nueva norma una revolución del sistema, sino, de nuevo, una evolución, hacia un sistema más lógico y más acorde con la idea de conservación del tejido productivo, permitiendo a los deudores –fundamentalmente a los empresarios– continuar el desarrollo de su actividad abonando la parte de los créditos equivalente a sus activos, pero sin perderlos; de suerte que, a la vez que los acreedores percibirán lo mismo que habrían de percibir con la liquidación, el deudor pueda obtener mayores réditos futuros a consecuencia de la continuación de su negocio sin el lastre de la insolvencia.

En el mismo sentido, la reforma legal implementa una mejora sustancial de la celeridad del procedimiento concursal, no solo en materia de exoneración, que permitirá una tramitación más rápida y flexible y la terminación del proceso de insolvencia en un lapso temporal menor. Se trata, sin duda, de una reclamación perseguida desde hace mucho tiempo –aunque ciertamente no basta con cambios en la norma– por las repercusiones que tiene en el tejido productivo. La mora procesal del concurso es una situación de *stand by* de la vida económica del deudor que debe finalizar, de una u otra forma, cuanto antes, pues es solo un medio y no un fin en sí mismo.

1. LOS REQUISITOS DE ACCESO AL BENEFICIO

La reforma endurece los presupuestos de acceso al beneficio de exoneración de pasivo, ampliando los elementos que conforman la buena fe del deudor, es decir, ampliando los impedimentos objetivos que determinan que el deudor no será merecedor de la exoneración de pasivo y, por lo tanto, habrá de permanecer responsable de todos sus créditos tras el concurso de acreedores.

El legislador ha reforzado la protección del crédito público, introduciendo la prohibición de conceder la exoneración a los deudores sancionados por infracciones tributarias, de seguridad social o de orden social muy graves y a los deudores que hubieran sufrido de una derivación de responsabilidad —entendiéndola como declaración administrativa de responsabilidad solidaria por deudas de terceros—.

Si bien considero que, en principio, el primer inciso puede ser acertado, ya que las infracciones tributarias y similares que impiden obtener la exoneración serán solo las más graves, las de máxima entidad, buscando un efecto de prevención sobre las más gravosas lesiones del ordenamiento, no puede predicarse lo mismo de la derivación de responsabilidad. Esta figura, construida legal y jurisprudencialmente, determina una extensión de la responsabilidad, en principio restringida al sujeto responsable, hacia terceros, que puede acontecer por diversas causas. La derivación de responsabilidad ya es *per se* una mejora de las garantías de satisfacción para el acreedor público, que puede extender la responsabilidad más allá del primer deudor, pero no parece justificado que esa extensión, no necesariamente ocasionada por motivos ilícitos, deba impedir la exoneración de pasivo. Es más, considerando que el crédito público solo será parcialmente exonerable, ¿qué sentido tiene que la ley vete la exoneración del resto de créditos?

El refuerzo de las restricciones de acceso al beneficio, como también el mantenimiento del crédito público como no exonerable, suponen un freno muy importante a la aplicabilidad del beneficio y a la obtención de los réditos perseguidos por la norma. Puedo co-mulgar con la intención de perseguir el cumplimiento de las normas

tributarias y de seguridad social, pero una recta intención para con las administraciones públicas no siempre implica el cumplimiento exacto y puntual de los créditos, porque, en ocasiones, la realidad económica de un deudor supera sus posibilidades de pago y le impide el abono aún de los créditos que más desee abonar, sin que ello sea un demérito ni merezca un juicio desfavorable.

La introducción de la posibilidad de descargo final, «*salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera sido satisfecha íntegramente su responsabilidad*», positiviza que la intención del legislador-acreedor solo es obtener cobro de su crédito y no sancionar las conductas deshonestas del deudor. No es un proceder adecuado.

Equiparar deudor a infractor en todos los casos es una idea demagógicamente simplista y perversa, que no atiende a la realidad empresarial y perjudica ostensiblemente no solo a los propios deudores y al tejido empresarial que representan, sino también a las propias administraciones públicas y al conjunto de la sociedad. Los deudores que no obtengan la exoneración o que permanezcan insolventes por no exonerarse el crédito público están abocados a la inactividad económica o a la actividad económica sumergida; precisamente lo que las normas de segunda oportunidad buscan desincentivar desde años.

Por otra parte, introduce la reforma como impedimento de acceso al beneficio la declaración del deudor como persona afectada por la calificación en el concurso culpable de un tercero. Evidentemente, con carácter general, la ley está considerando el supuesto de un deudor persona física cuyas acciones han causado o agravado dolosa o culposamente grave la insolvencia de una persona jurídica, con la que mantenía relaciones societarias o de administración mercantil.

Es loable la finalidad perseguida por el legislador, busca proteger las declaraciones de culpabilidad concursal frente a deudores personas físicas. En muchas ocasiones la declaración de culpabilidad de una persona física en la calificación del concurso de acreedores de «su sociedad» —entiéndase, una sociedad mercantil bajo su control o

sobre la que participa— es la causa directa de la insolvencia del deudor, pues sufrir una condena a la satisfacción del déficit concursal de un tercero es una carga económica difícilmente soportable. La concesión del beneficio a un deudor bajo esas circunstancias, máxime considerando que esa responsabilidad concursal no goza de privilegio alguno en el concurso del responsable, supone dejar sin efecto la previa condena en sede de calificación; de suerte que se diluyen los efectos reales de la calificación y determina sobre el deudor que la responsabilidad solo se extenderá a sus bienes presentes.

En tercer lugar, la reforma legal introduce un novedoso elemento que será objeto de profundo análisis y debate en la doctrina y la jurisprudencia. Determina la ley la posibilidad de vetar el acceso a la exoneración a aquellos deudores que hubieran «*proporcionado información falsa o engañosa o se hayan comportado de forma temerario o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones*». Se introduce un cauce para la emisión de un juicio subjetivo de merecimiento de la exoneración o, más bien, la necesidad de emitir un juicio sobre el comportamiento del deudor en la contratación de sus obligaciones, dotando, además, la propia ley de los elementos de juicio a considerar: la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor, el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento y la utilización de herramientas de alerta temprana. El correcto análisis de este novedoso requisito exigiría el desarrollo de un trabajo de investigación específico pero quisiera realizar algunas apreciaciones al respecto.

El enjuiciamiento del comportamiento del deudor es una circunstancia inherente, y para nada novedosa, al concurso de acreedores. La calificación concursal determina la responsabilidad del deudor para con su propia insolvencia, estableciendo que el dolo o la culpa grave en la generación o agravamiento de la insolvencia son circunstancias reprochables al deudor. En la nueva reforma, se introduce la necesidad de un juicio sobre el deudor distinto a la calificación y con elementos y presupuestos también diferentes.

En el ámbito del Derecho de Consumo se estudia con intensidad creciente el «crédito responsable», afirmando la necesidad de que las

circunstancias que rodean a la contratación revistan una adecuación a las capacidades y necesidades de las partes y se adecúen a la buena fe exigible en toda contratación. Sin embargo, las normas de consumo ponen el foco en las obligaciones de información del acreedor –acreedor financiero siempre– y en asegurar que el profesional de la contratación no aproveche su situación de, presunta, superioridad sobre el prestatario, presuntamente en inferioridad.

Pues bien, en el Derecho Concursal, a partir del 25 de septiembre de 2022, habremos de comenzar a enjuiciar las circunstancias de la contratación y valorar si el deudor fue «responsable» al suscribir créditos. No se trata, en mi opinión, de materias contrapuestas o contradictorias, sino complementarias: el derecho de consumo velará por la responsabilidad del acreedor al conceder préstamos y el derecho concursal verificará si el deudor fue actuó de forma negligente o dolosa, vetando en tal caso la exoneración de los créditos impagados. Se trata de fomentar una cultura crediticia apropiada desde los dos lados de la mesa, evitando tanto la concesión de créditos irresponsables como el impago generalizado de créditos previamente obtenidos de forma negligente.

Es evidente que el presupuesto subjetivo de la buena fe que constituye la clave de bóveda de la exoneración de pasivo y que, en nuestra norma, está completamente objetivada desde su primigenia introducción en el año 2013, sufre ahora una ampliación de su contenido hacia un ámbito mucho más subjetivo. Se da cierta respuesta, así, a las reclamaciones de un sector doctrinal sobre la rigidez del elemento de la buena fe y el pequeño margen de discrecionalidad de que se dotaba al juez del concurso de cara a enjuiciar el comportamiento del deudor –más allá de la calificación concursal que, para personas físicas no empresarios, tiene una virtualidad práctica muy restringida–. El sistema no muta a un régimen completamente subjetivo, sino que adiciona un elemento subjetivo al análisis de la buena fe.

Sin embargo, los elementos de juicio contenidos en la ley generan profundas reflexiones y dudas en quien suscribe. Particularmente, la referencia a «*el nivel social y profesional del deudor*», planteada a bote pronto, días después de la introducción de la nueva norma y sin

desarrollo de la opinión doctrinal y jurisprudencial, suscita preocupación al observar que el legislador discrimina –aunque sin conocer en qué sentido– a los deudores en función de circunstancias personales demasiado subjetivas.

Bajo la concepción moral que sustenta mi concepto del Derecho repelo la propia referencia a «niveles» entre distintos sujetos de derecho, y mucho más de «niveles sociales o profesionales». Pero en materia concursal, genera perplejidad que el legislador entienda necesario un tratamiento diferenciado de la exoneración en función de prejuicios discriminatorios impropios del momento social en que vivimos –salvo que, desde luego, la realidad sea muy diferente de la perspectiva personal de este autor–.

Comentando sin ambages este requisito, planteo, ¿merece la exoneración un jurista de reconocido prestigio, por ejemplo?, ¿acaso goza o padece circunstancias personales que le hacen de mejor o peor condición que otro deudor cualquiera? Y, ¿ello le hace menos merecedor del beneficio? *Sensu contrario*, ¿quiénes son los sujetos con menor nivel social o profesional? ¿Merecen más el beneficio? Plantea el legislador unos interrogantes que impondrán a los operadores jurídicos una labor interpretativa sobre elementos impropios del derecho concursal en el foro.

Y, para mayor sorpresa, el comportamiento subjetivo evaluable en este ámbito incluye no solo el dolo sino también la negligencia, y sin siquiera introducir la «culpa grave» que caracteriza a la calificación concursal. Si basta ser negligente para no ser deudor de buena fe, debemos conocer cuál es el umbral de diligencia exigible. Podríamos dar por sentado que la persona física no empresario deberá respetar la diligencia del buen padre de familia, mientras que el deudor empresario deberá seguir la del ordenado y leal comerciante. Ahora bien, siguiendo el ejemplo anterior, el jurista de reconocido prestigio que no es empresario, ¿qué diligencia le será exigible?

Por otra parte, el concepto de negligencia en la contratación crediticia puede ser un elemento muy peligroso, sobre todo si su aplicación se produce en una sociedad con altos niveles de endeudamiento

privado y con gran incidencia del crédito al consumo y los micropréstamos. ¿Los consumidores sobreendeudados negligentemente – podría llegar a afirmarse que son la mayoría– se verán privados del beneficio? Corremos el riesgo de restringir en demasía la aplicación de la exoneración.

Desde luego, este novedoso elemento exige una laboriosa construcción jurídica auxiliar para dotar a los justiciables de elementos que permitan accionar en el concurso de acreedores con visos de seguridad jurídica. Hasta entonces, las solicitudes de concurso serán aventuras jurídicas en las que el deudor cruzará los dedos.

2. LAS NUEVAS VÍAS DE OBTENCIÓN DEL BENEFICIO

La modificación más importante que opera la reforma viene, sin duda, configurada por la introducción de las dos nuevas vías de obtención de la exoneración: la exoneración con plan de pagos y sin liquidación y la exoneración con liquidación.

La exoneración con plan de pagos se puede solicitar desde el comienzo del procedimiento concursal, pues solo se establece como término del plazo que sea antes de la apertura de la fase de liquidación –lo que sucederá, como máximo, al finalizar la fase común si el deudor no ha presentado una propuesta de convenio–, entendiéndose que, si se decreta la apertura de la liquidación, lógicamente la exoneración se podrá obtener solo tras el proceso liquidativo a través de la otra vía.

El plan de pagos alternativo a la liquidación y preceptivo para la obtención del beneficio deberá contener una propuesta de pago aplazado, de tres o cinco años de duración, que relacione, por un lado, los recursos que el deudor prevea disponibles para la satisfacción de sus necesidades, de sus obligaciones de alimentos y de su actividad económica con, por otro lado, los créditos no exonerables, que habrán de ser debidamente atendidos y la parte de créditos exonerables que ofrezca abonar a través de ese plan de pagos.

Esta última consideración es de importancia nuclear, pues son esos créditos exonerables que el deudor ofrece abonar los que determinan si el plan de pagos podrá ser aprobado por resultar de interés para el concurso. El legislador vincula esta vía de exoneración sin liquidación a que el plan de pagos genere una satisfacción para los acreedores exonerables mayor que la que obtendrían a través de la liquidación. Prima aún en nuestra norma el principio general de satisfacción de los acreedores y el superior objetivo de su interés. El legislador permitirá al deudor evitar la liquidación de su patrimonio, pero no como liberalidad injustificada, no de forma gratuita. El deudor habrá de asegurar que el resultado para sus acreedores en mejor que la liquidación; en caso contrario los acreedores tendrán posibilidad de impugnación y el juez no concederá el beneficio.

La ley introduce, así, límites a la posibilidad de aprobación del plan de pagos, vinculadas a la voluntad común de los acreedores. Los acreedores podrán impedir la aprobación del plan si se opusieran en cantidad que supere el cuarenta por ciento del pasivo exonerable cuando el plan de pagos no contemple la enajenación de bienes innecesarios para la actividad del deudor o de su vivienda habitual. Es decir, que cuando el deudor pretenda retener esos activos habrá de contar con la aquiescencia –conformidad o abstención– de una mayoría del sesenta por ciento de sus acreedores. Por el contrario, si no dispone de esos activos o si propone su realización, no habrá posibilidad de oposición de los acreedores.

Incluso, la ley dota a los acreedores de un poder de veto superior. La expresa oposición del ochenta por ciento del pasivo exonerable determina que el juez deniegue la aprobación del plan de pagos, salvo que atendiendo a «*las particulares circunstancias del caso*» considere oportuno imponerlo. Se introduce una posibilidad de imposición, inexistente en la causa de oposición anterior, y de muy difícil enjuiciamiento que dota, de nuevo, al juez del concurso de unas facultades de discrecionalidad razonada amplias y novedosas.

Con esta regulación, la configuración del plan de pagos modifica el sentido de su duración respecto a la norma anterior. La legislación derogada planteaba que el plan de pagos en la exoneración diferida

se prolongaría un máximo de cinco años, porque su objeto era permitir al deudor la satisfacción del umbral de pasivo mínimo que no había podido abonar durante el concurso. Ahora, sin embargo, el plan de pagos es un periodo en el que los recursos del deudor se ven sometidos al pago de las deudas no exonerables y, también, de las exonerables, obligándose a destinar una parte sustancial de sus ingresos –entendida como todo aquello que supere lo que necesita– al pago a los acreedores. El plazo es ahora imperativo y no se concede en beneficio del deudor sino en beneficio de los acreedores.

Concluyo que la exoneración de pasivo con plan de pagos es una figura interesante, que busca conceder al deudor una vía alternativa de segunda oportunidad que no implique necesariamente la enajenación de sus activos, pero respetando a la vez el interés superior de los acreedores, entendido sindicadamente. Sin embargo, la yuxtaposición de ambos intereses determina un alto nivel de exigencia sobre el plan de pagos, que limitará sobremanera su aplicabilidad práctica. Sin duda alguna, la interpretación a realizar por la jurisprudencia, más o menos flexible, determinará la extensión de esta figura.

La exoneración tras la liquidación de la masa activa, por el contrario, está regulada con una concisión y sencillez digna de elogio. Esta vía será de aplicación en la conclusión del concurso tanto por finalización de la liquidación como por insuficiencia e inexistencia de masa²²⁵, y tendrá los efectos generales previstos por la norma, es decir, se extenderá a todos los créditos no exonerables, manteniendo incólumes los no exonerables, sobre los que la conclusión del concurso carecerá de efectos.

225 La reforma ha introducido una novedosa regulación de los concursos sin masa y su tratamiento desde el mismo momento de la declaración de concurso, manteniendo la regulación de la insuficiencia de masa activa para los casos sobrevenidos a la declaración. Un gran acierto.

3. LAS NOVEDADES EN LA EXTENSIÓN Y EFECTOS DEL BENEFICIO

Es objeto de interés la modificación de la extensión del beneficio, de entidad relevante respecto a la norma anterior. El nuevo artículo 489 del Texto Refundido huye de la anterior relación de créditos no exonerables, que seguía el sistema de clasificación crediticia de la norma concursal –vetando la exoneración de créditos contra la masa, privilegiados y, parcialmente, de los ordinarios– y establece ahora un elenco de créditos no exonerables en atención a otras circunstancias.

Son relevantes la inclusión de los créditos por responsabilidad civil derivada de delito –de forma adecuada por las repercusiones penales que subyacerían a su exoneración– y las deudas por responsabilidad civil extracontractual en determinados casos.

Y resulta interesante que en el elenco se incluyan los créditos con garantía real, es decir, los créditos privilegiados especiales. No se altera el espíritu de la norma en su contenido material, pero es adecuada esta referencia para los casos de conclusión del concurso por insuficiencia o inexistencia de masa –en los que puede no liquidarse el bien afecto a privilegio especial– como para la exoneración a través de plan de pagos en la que no se liquide ese bien afecto.

En cuanto al tratamiento del crédito público, la introducción como elementos de la buena fe de impedimentos por derivación de responsabilidad y sanciones tributarias que endurecen los criterios de merecimiento subjetivo; pero, además, la ley altera el régimen de exoneración en cuanto a su extensión. En un ejercicio de hipócrita magnanimidad y continuando la ceguera de los poderes legislativo y ejecutivo en esta materia, la nueva norma permite la exoneración de hasta un máximo de diez mil euros de crédito frente a la Agencia Tributaria y hasta otros diez mil euros de crédito frente a la Seguridad Social.

Podría celebrarse que el legislador abra la puerta a una exoneración, al menos, parcial de los créditos públicos. En mi opinión, es inaudito que se introduzca una exoneración con un límite cuantitativo

determinado –primer caso en nuestras leyes concursales–. Ni siquiera se opta por introducir porcentajes de exoneración sobre los pasivos totales. Esta solución legislativa mantiene el defecto de la regulación anterior, porque, cuantitativamente, la exoneración de hasta veinte mil euros de créditos públicos será una solución para una parte relativamente pequeña de los deudores, mientras que otra mantendrá el estado de insolvencia tras el concurso; amén de suponer una evidente discriminación entre deudores por la única razón de la cuantía de sus débitos, lo que contradice los objetivos declarados de las normas de segunda oportunidad: la reintegración de los deudores a la vida económica.

Es reprochable el celo de los poderes públicos por mantenerse titulares de derechos de créditos que no son más que apuntes contables de créditos de dudoso cobro frente a deudores sometidos a la insolvencia y empujados a la economía sumergida.

Por otra parte, la reforma introduce una referencia hasta ahora desconocida en el artículo 489, apartado 2, por la que el juez puede declarar que un crédito concreto no quedará exonerado, en todo o en parte, cuando la exoneración provocara la insolvencia del acreedor afectado. Es cierto que la norma indica que esta singularidad solo puede aplicarse «*excepcionalmente*», lo que impone una interpretación muy restrictiva sujeta a concretas circunstancias del caso. En mi opinión, esta figura contraviene la naturaleza de la exoneración de pasivo, que debe atender solo a la situación del deudor, pero, y es más grave aún, es completamente incoherente. A consecuencia de la voluntad de no imponer la insolvencia a un acreedor por causa del beneficio se mantendrá la insolvencia del deudor y, además, tampoco se salvará a ese acreedor de la quiebra. ¿O es que suponemos que no exonerar ese crédito determina que será pagado y salvará al acreedor de la insolvencia? De ningún modo. Es de prever que esta excepción no será utilizada frecuentemente, pero, cuando lo sea, la interpretación restrictiva debe preponderar y solo aplicarse cuando, efectivamente, la no exoneración de un crédito determine el pago y materialmente evite la insolvencia consecutiva del acreedor.

En cuanto a los efectos del beneficio, aplicables a las dos vías de obtención, reviste interés señalar el cambio radical de criterio respecto a los efectos sobre los bienes conyugales, que responde a la unánime opinión en contra mantenida por la doctrina, y evita exonerar créditos de los que debe responder el cónyuge de un deudor cuando, ni se encuentra en concurso ni, quizás, en situación de insolvencia. El mero respeto a la individualidad propia del beneficio de exoneración imponía esta modificación legislativa.

Interesa además el tratamiento específico que otorga la ley a los créditos privilegiados especiales, al especificar, por un lado, que si se ejecuta la garantía, se exonera el crédito remanente —era una cuestión de lógica jurídica pero que generó algunas dudas interpretativas— y, más importante, que en el caso de la exoneración con plan de pagos, se modulará el crédito pendiente de pago de tal forma que solo alcanzará al valor de la garantía en ese momento. Se impondrá realizar un nuevo cálculo del crédito pendiente, novando las cuantías de principal e intereses; y todo el exceso será exonerado.

Se trata de una solución muy apropiada para la exoneración que no implica la liquidación, al permitir el mantenimiento de la propiedad del deudor sobre su activo sin posicionarse en una situación patrimonial peor que en la liquidación. Se incentiva así el acceso a esa vía de exoneración. No obstante, la aplicabilidad práctica de este instrumento se antoja difícil, por lo que habrá de implementarse un conocimiento exacto de la cuestión para los deudores, para los acreedores y para los órganos judiciales, con el fin de poder llevarlo a efecto satisfactoriamente.

4. OTRAS MODIFICACIONES CON EFECTOS SOBRE BENEFICIO

De una forma más indirecta, tienen repercusiones sobre el beneficio de exoneración de pasivo otras importantes modificaciones legislativas. Indudablemente, la supresión del acuerdo extrajudicial de pagos determina la finalización de la relación directa que lo vinculaba con el mecanismo de exoneración a través del concurso consecutivo.

No discuto el devenir renqueante de esa figura en nuestro ordenamiento, pero también afirmo que, en el periodo más reciente, esos acuerdos estaban empezando a dar frutos y que, en mi opinión, la alternativa de la exoneración con plan de pagos sin liquidación no es una alternativa con efectos inmediatos –quizás sí a medio y largo plazo–.

Por otra parte, el nuevo procedimiento especial para microempresas, aplicable a personas físicas y jurídicas con actividad económica propia y de pequeña entidad, es un reflejo adicional de esta nueva perspectiva de nuestro ordenamiento, con una marcada vocación de permitir el acceso a un concurso de acreedores rápido dotado de un camino liquidativo y un camino continuista. Tanto la frustración del procedimiento de continuación como el procedimiento de liquidación, a su conclusión, permiten la exoneración de pasivo a la persona física en idénticas condiciones que a través de los procesos concursales generales.

En definitiva, contemplamos el comienzo de una nueva etapa en nuestro Derecho Concursal que cierra antiguas dudas y abre algunas nuevas, corrige algunos defectos y mantiene otros, y modifica las vías de actuación de los sujetos insolventes. Se abre la veda para la interpretación doctrinal de la nueva norma y se inician los procedimientos que darán lugar a respuestas jurisprudenciales. Es un nuevo ciclo del Derecho Concursal; esta tesis pertenece al ciclo anterior.

III. CONCLUSIONES

- I. El ordenamiento legislativo español contempla una regulación íntegra de las insolvencias de las personas físicas, empresarios y no empresarios, a través de las normas concursales, en las que orden un procedimiento judicial complejo y completo que da respuesta a las necesidades económicas de los justiciables en el marco de la libertad de empresa y del derecho al trabajo,

libertad pública y derecho fundamental constitucionalmente reconocidos.

- II. La legislación concursal vigente establece un procedimiento de segunda oportunidad en el que, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores, las personas físicas pueden obtener una liberación total o parcial de sus créditos, cumpliendo con los requisitos establecidos, y continuar o reiniciar sus actividades económicas, superando, en todo o en parte, una pretérita insolvencia.
- III. La finalidad buscada por el legislador nacional, siguiendo las directrices comunitarias, al introducir un instrumento jurídico de este tipo en nuestro ordenamiento es principalmente económica. Dotar a las personas físicas de una oportunidad jurídica real de liberarse de créditos impagados pasados fomenta la iniciativa económica; de forma directa, al incentivar que el inicio de nuevas actividades o el reinicio de las anteriores después de su proceso de insolvencia; y de forma indirecta, al desincentivar que esos mismos sujetos, mantenidos indefinidamente en insolvencia, operen a través de la economía sumergida. Como consecuencia, se incrementa la creación de empleo, la generación de recursos tributarios, la mejora del reparto de los subsidios estatales y, en términos generales, la creación de riqueza.
- IV. Son reseñables también los objetivos sociológicos; el incentivo al riesgo económico asumible por los operadores y la mejora en la concepción moral del fracaso económico, que coadyuvan a la generación de una cultura empresarial más acorde con los principios que rigen la economía de mercado y con los países de nuestro entorno.
- V. El beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho es una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil y supone una alteración del principio general *pacta sunt servanda*, pues, aún no determinando la extinción de las obligaciones, sí impone la extinción

de la responsabilidad. Por disposición legal, las obligaciones válidamente contraídas y posteriormente incumplidas por un deudor serán privadas de la responsabilidad personal de éste y, en consecuencia, de la condición de obligación jurídica y de la posibilidad de que los acreedores insten y obtengan tutela judicial de su crédito y su satisfacción forzosa, mutando el crédito en obligación natural; en un supuesto de deuda sin responsabilidad.

- VI. La exoneración de pasivo no es contraria al principio de responsabilidad patrimonial universal, sino una excepción que lo complementa para responder adecuadamente a situaciones que el principio general no contempla y ante las que una aplicación ilimitada del mismo genera consecuencias indeseadas. El beneficio nace de la responsabilidad patrimonial universal y de los procesos de insolvencia, marcando un hito evolutivo importante en nuestra legislación, fruto de un desarrollo jurídico de varias décadas, pero sin relación alguna con la supuesta tradición secular del derecho español afirmada por el legislador.
- VII. El beneficio de exoneración de pasivo no es un supuesto único de liberación de responsabilidad del deudor, pues ha sido precedido y contemporáneo a normas que establecen exoneraciones parciales e individuales sobre créditos hipotecarios ejecutados. Por el contrario, sí es el supuesto paradigmático de exoneración, al aplicarse sobre la universalidad de los créditos de un deudor y en un único momento temporal. Estas condiciones exigen inevitablemente que solo pueda articularse la exoneración en el marco de un procedimiento concursal y a partir de unos supuestos procesales perfectamente determinados.
- VIII. El desarrollo legislativo de la exoneración de pasivo se inició una década después de la promulgación de la Ley Concursal, obviando previos trabajos prelegislativos de aquella norma, y solo a consecuencia de una coyuntura económica muy difícil y a partir de resoluciones judiciales concretas, claramente

superadoras de la norma, de *lege ferenda*, que lograron importante repercusión y constataron la necesidad de introducir un mecanismo de liberación crediticia. La Ley de 2013 introdujo un beneficio con grandes defectos y carencias, pero fue rápidamente sustituida por la Ley de 2015, que, a pesar de su inadecuada sistemática –después mejorada por el Texto Refundido de la Ley Concursal–, permitía una aplicación completa del beneficio.

- IX. Aún conteniendo requisitos procesales y materiales de otra naturaleza, el beneficio se articula alrededor de un único y principal requisito: la buena fe, que en este ámbito es entendida con la constatación de que el deudor insolvente, a pesar de sus incumplimientos contractuales, ha respetado un umbral de diligencia y respeto para con sus acreedores que no le hace merecedor de un juicio negativo sobre su comportamiento antes y durante la insolvencia y, en cambio, sí de obtener el beneficio de exoneración de pasivo.
- X. El legislador español ha optado por una regulación objetiva y alejada de la discrecionalidad judicial del requisito de la buena fe a pesar de su naturaleza subjetiva. Es ya tradición en nuestras normas concursales la enumeración de una serie de elementos que no deben concurrir en el comportamiento del deudor para poder gozar de la condición de buena fe. No obstante, en la última reforma concursal, además de introducir nuevos elementos impeditivos, se ha incluido una posibilidad de enjuiciamiento subjetivo del comportamiento del deudor al momento de suscribir los contratos cuyas obligaciones posteriormente incumplió, equilibrando la regulación.
- XI. La norma concursal contempló, bajo la Ley de 2015 y el Texto Refundido en su versión inicial, dos vías diferentes para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho; una exoneración inmediata que exigía el pago en el seno del concurso de un umbral de pasivo mínimo relativamente elevado; y una exoneración diferida que permitía la satisfacción de ese umbral de pasivo de forma aplazada a través de un plan de pagos

sometido a aprobación y control de cumplimiento judicial. La ley permitía así la obtención de la exoneración incluso a los concursados carentes por completo de activos, manteniendo la exigencia de satisfacción de créditos que, por sus particulares características, no son exonerables.

- XII. La Ley aprobada en 2022 ha modificado el paradigma de las dos vías de exoneración diferenciadas centrandó ahora el foco, no tanto en la satisfacción de un umbral mínimo de pasivo, sino en la decisión de liquidar o no el patrimonio del deudor, que queda sometida a la posibilidad de obtener la aprobación de un plan de pagos alternativo a la liquidación –puede ser por acuerdo de voluntades o impuesto judicialmente–. El legislador traspone a la exoneración de pasivo la tendencia imperante en los últimos años de minimizar las liquidaciones concursales, por sus escasos réditos, y fomentar el mantenimiento de los activos y los medios de producción en manos del deudor.
- XIII. El mayor defecto de la regulación del beneficio en España es la excesiva protección que el legislador concede a los créditos de derecho público, que gozan de la consideración de créditos no exonerables con independencia de su origen –incluso tratándose de intereses o recargos– y separándose de la vinculación de los créditos no exonerables con las categorías crediticias propias de la legislación concursal, que sí imperan para el resto de créditos no exonerables. Con la Ley de 2022 se ha abierto la puerta a una liberación cuantitativamente muy limitada de esos créditos. La consecuencia de este celo es la inaplicabilidad práctica del beneficio para un importante porcentaje de las personas físicas deudoras, principalmente empresarios, que soportan un pasivo público muy elevado y que, aún pudiendo liberarse de la mayoría de los créditos privados, mantendrán el estado de insolvencia. En estos casos, no se obtendrán los objetivos económicos marcados por la ley.
- XIV. La liberación de la responsabilidad del deudor sobre sus créditos impagados es de carácter estrictamente personal,

concediéndose al concreto deudor, por sus concretas circunstancias y por cumplir personalmente con los requisitos. No se extiende a la responsabilidad de terceros respecto a los mismos créditos exonerados para el deudor; manteniéndose incólumes los derechos de los acreedores frente a los codeudores, fiadores u obligados solidarios con el deudor, así como frente a la sociedad de gananciales sin liquidar que el deudor mantenga con su cónyuge.

- XV. La norma concursal regula convenientemente el marco procesal en el que el beneficio debe ser solicitado, en el que puede ser discutido y en el que debe concederse o denegarse. La articulación de su tramitación en paralelo a la conclusión del concurso –salvo para el caso del beneficio con plan de pagos alternativo a la liquidación– es coherente con la necesidad de conocer el pasivo satisfecho en el concurso y la remisión del proceso contradictorio a las reglas del incidente concursal tiene perfecto encaje en la regulación procesal de los concursos de acreedores. Asimismo, nada puede objetarse a las posibilidades de defensa de los intereses en juego, al juicio de razonada discrecionalidad que debe emitir el juez del concurso ni al régimen de recursos.
- XVI. El beneficio de exoneración regulado en la ley española contempla la posibilidad de ser revocado, durante un periodo temporal determinado y por la concurrencia de ciertas causas tasadas. La norma permite la revocación del beneficio tras constatarse que el deudor ocultó activos en el concurso o tras el acaecimiento de circunstancias que le habrían impedido previamente la obtención del beneficio. Asimismo, se contempla la posibilidad de revocación por mejora sustancial de la economía del deudor, pero únicamente cuando dicha mejora deriva de circunstancias extraordinarias y ajenas a la voluntad y esfuerzo del deudor –juegos de azar y herencias–, impidiendo la revocación por una mejora fruto de su actividad económica, respetando el espíritu y objetivos de la ley.

XVII. La regulación del beneficio de exoneración ha mejorado sustancialmente el procedimiento concursal considerado en su conjunto. Al establecer una cláusula de cierre adecuada para los concursos de persona física, ha revitalizado esa figura, antes infrautilizada y, en cierta medida, inútil tanto para el deudor como para los acreedores. Además, la sección de calificación ha devenido importante para el deudor persona física, tanto en su concurso como en los concursos de personas jurídicas con las que tuviera particular vinculación, al ser su resultado determinante para la obtención o denegación del beneficio. Esta importancia creciente de la calificación concursal permite prever una mejora del comportamiento general de las personas físicas en situaciones próximas a la insolvencia y un mayor umbral de cumplimiento legal.

Concluyo este trabajo doctoral con una última y breve reflexión.

El ordenamiento jurídico español contiene desde el año 2015 una regulación completa del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho y, desde entonces, ha implementado reformas que, por regla general, han mejorado su articulado facilitando su aplicación práctica. La segunda oportunidad es ahora posible y, de hecho, se concede a diario en nuestros tribunales. Disponemos de una serie de normas que permiten a los empresarios y los que no lo son, restablecer en términos razonablemente aceptables una economía que devino insolvente. No podemos vencer a la insolvencia, pero tenemos un mecanismo que, previo cumplimiento de muchos trámites y requisitos, permite superarla y volver a empezar.

Se constata que los deudores insolventes no están ya abocados a purgar infinitamente el pecado de incumplir obligaciones dinerarias, ni a mantenerse en el circuito ilícito de la economía. Así, logramos la reinserción económica de los deudores –no de todos– y la optimización de los recursos de la sociedad, permitiendo trabajar, invertir y arriesgarse a los sujetos en condiciones personales de hacerlo,

recuperando, además, la confianza que se deposita en ellos a través de un incremento de la actividad económica y, con ella, del empleo, los recursos públicos y, en definitiva, del bienestar.

Las bondades que predico no excluyen los defectos, algunos muy graves, que presentaba la norma anterior a la reforma y que mantiene la norma reformada; de hecho, he procurado señalar los defectos con firmeza y llegado a afirmar que determinados puntos de la ley son incoherentes, contravienen su espíritu y objetivos y perjudican ostensiblemente el sistema. Pero quiero terminar este trabajo con una visión optimista y entender que esos defectos podrán ser corregidos en el futuro y que no desmerecen los logros, incompletos pero logros, alcanzados.

Nuestro Derecho Concursal cuenta, en la actualidad, a finales de 2022, con una novedosa regulación de los procedimientos de insolvencia y un amplio abanico de posibilidades por las que encauzar la obstinada insolvencia que afecta comúnmente a los operadores económicos. En un escenario sombrío sobre el devenir de la economía nacional e internacional, con fuertes incertidumbres y serios riesgos, la novedad de esta normativa exigirá un gran esfuerzo a los profesionales de la materia –y me refiero a absolutamente todos los implicados, desde los órganos judiciales, a la doctrina, los abogados y hasta las propias universidades que forman futuros profesionales– para aplicar normas necesitadas de ardua labor interpretativa.

En materia de exoneración de pasivo insatisfecho contamos con un bagaje legislativo de corta pero intensa duración que debe ser aprovechado para conformar una doctrina coherente y completa de la segunda oportunidad. Debemos dar respuesta a los problemas económicos de nuestra sociedad y disponemos de herramientas razonablemente buenas para ello; el futuro puede encararse con la esperanza de lograr un mejor Derecho que ayude a mejorar nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN DOMENECH, F. y PUIGSERVER ASOR, C. «*La segunda oportunidad de las personas naturales*», Ed. Bosch, Barcelona, 2020.
- ADÁN DOMENECH, F. «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho» en «*La aplicación práctica de la segunda oportunidad. Problemas y respuestas*», Ed. Bosch, Barcelona, 2019.
- ALMARCHA JAIME, J. «El nuevo régimen de segunda oportunidad para consumidores insolventes: ¿No hay plazo que no llegue ni deuda que no se pague?».
- ALONSO LEDESMA, C. «*Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar: propuestas de regulación en el procedimiento concursal*», Aranzadi, 2009.
- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L. «*La ley de segunda oportunidad y los acreedores del deudor exonerado. Un supuesto de posible responsabilidad patrimonial del Estado legislador*», Ed. Marcial Pons, Madrid, 2017.
- AZNAR GINER, E. «*Mediación Concursal: los acuerdos extrajudiciales de pagos*», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.
- BASTANTE GRANELL, V. «*El deudor de buena fe en la ley de segunda oportunidad*», Comares, 2016.
- BASTANTE GRANELL, V. «La necesaria configuración de un plan de pagos forzoso ex ante a favor del consumidor insolvente», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 24, 2016.
- BENAVIDES VELASCO, P. «Comentario a los arts. 486-492» en «*Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*», obra colectiva, tomo III, Ed. Sepin, Madrid, 2020.
- BOLDO RODA, C. «El acuerdo extrajudicial de pagos. Aspectos procedimentales», en «*La mediación en asuntos mercantiles*», Tirant Lo Blanch, 2015.

- CABANAS TREJO, R. «El nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos», *Diario La Ley*, nº 8505, Sección Doctrina, 23 de marzo de 2015.
- CABANAS TREJO, R. «El cierre en falso del concurso: la liquidación societaria como solución consecutiva al concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 25, 2016.
- CAMPUZANO LAGUILLO A.B. «El acuerdo extrajudicial de pagos» en «*El derecho de la Insolvencia. El concurso de acreedores*», Ed. Tirant Lo Blanch, 2015.
- CAMPUZANO LAGUILLO A.B. «Exoneración del pasivo», *La Ley insolvencia: revista profesional de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 12, 2022.
- CAMPUZANO LAGUILLO A.B. «La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 46, 2019.
- CARBAJO CASCÓN, F. «La sociedad en extinción», *Revista de derecho de sociedades*, nº 62, 2021.
- CARRASCO PERERA, A. «El despropósito de la segunda oportunidad de los consumidores sobreendeudados», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 911/2015.
- CARRASCO PERERA, A. «El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes en el RDL 1/2015: realidad y mito», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, nº 13, 2015.
- CERVERA MARTÍNEZ, M. «Comentario a la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, de 17 de junio de 2021 sobre extralimitación del TRLC en la exoneración de pasivo insatisfecho», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 4, 2021.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.C. «Comentario a los arts. 493-499» en «*Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*», obra colectiva, tomo III, ed. Sepin, Madrid, 2020.
- CUENA CASAS, M. «Fresh start y mercado crediticio», *Revista para el Análisis del Derecho*, nº 3, 2011
- CUENA CASAS, M., «Ley de emprendedores y exoneración de deudas o fresh start», *Anuario de Derecho Concursal* nº 31, 2014.
- CUENA CASAS, M. «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *Anuario de Derecho Concursal* nº 37, 2015.
- CUENA CASAS, M. «¿Un régimen de segunda oportunidad?», *El Notario del Siglo XXI*, nº 60, 2015.

- CUENA CASAS, M. «La conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, año nº 31, nº 125.
- CUENA CASAS, M., «La insolvencia de la persona física: prevención y solución», *Revista El Notario del Siglo XXI*, nº 104.
- CUENA CASAS, M. «La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 32, 2022.
- CUENA CASAS, M. «El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración de pasivo insatisfecho», *Diario La Ley*, nº 9675, 2022.
- CUENA CASAS, M. «Reforma concursal y exoneración del pasivo insatisfecho ¿Avance o retroceso?», *El Notario del siglo XXI*, nº 103, 2022.
- DIÉGUEZ OLIVA, R. «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Especial referencia a los créditos públicos», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 50, 2019.
- DÍEZ-PICAZO, L. «*Sistema de Derecho Civil. Vol. II*», Ed. Tecnos, Madrid, 2005.
- ESTEBAN RAMOS, L.M. «El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 25, 2016.
- ESTEBAN RAMOS, L.M. «Segunda oportunidad: ahora más necesaria que nunca», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 33, 2020.
- ESTEBAN RAMOS, L.M. «Los acreedores: los sujetos olvidados en la segunda oportunidad», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 4, 2021.
- ESTUPIÑAN CÁCERES, R. «Exoneración de deudas y fresh start: Ley Concursal y recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 22, 2014.
- FACHAL NOGUER, N. «*El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*», Aranzadi Digital, 2020.
- FACHAL NOGUER, N. «¿Cuáles son los efectos que proyecta la exoneración de pasivo insatisfecho sobre los terceros garantes?», *La Ley Insolvencia*, nº 11, 2022.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. «Aspectos concursal de la Ley de segunda oportunidad», *Diario La Ley* nº 8500, 2015.

- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. «*La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad*», Barcelona, 2015.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. «El acuerdo extrajudicial de pagos no tiene quien le escriba (Notas sobre el tratamiento del acuerdo extrajudicial de pagos en el Texto Refundido de la Ley Concursal)», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 33, 2020.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., BLANCO GARCÍA-LOMAS, L. y DÍAZ REVORIO, E. «*El concurso de los acreedores de la persona física*», Ed. La Ley, 2016.
- FORTEA GORBE, J.L. «Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad», *Revista Lex Mercatoria*, nº 12, 2019.
- FUENTESECA DEGENEFFE, C. «*La condonación de deudas*», Ed. EDER-SA, 2003.
- GADEA SOLER, E. «El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primera resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº 17, 2020.
- GALLEGRO SÁNCHEZ, E. «La mediación concursal», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 31, 2014.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. «La calificación del concurso y responsabilidades derivadas», en «*Jurisprudencia y concurso*», obra colectiva, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GARCÍA VICENTE, J.R. «¿Un régimen especial para el concurso del consumidor?: notas sobre la liberación de deudas pendientes», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 20, 2010.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. «Los procedimientos preconcursales en el Reglamento Europeo de Insolvencia: apuntes sobre el nuevo régimen», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 22, 2015.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. «El derecho preconcursal: una visión general», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 57, 2022.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. «El nuevo Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia: cuestiones seleccionadas», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 26, 2017.
- GÓMEZ ASENSIO, C., «El concurso de la pyme y el concurso de la persona natural: régimen concursal de la vivienda habitual del deudor», *Anuario de Derecho Concursal* nº 36, 2015.

- GÓMEZ ASENSIO, C. «Real Decreto-Ley 1/2015 y mecanismos de segunda oportunidad: una paradójica reforma», *Diario La Ley* nº 8514, 2015.
- GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. «La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido», *Revista de Derecho Mercantil* nº 321, 2021.
- GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. «Buena fe y exoneración de pasivo en el anteproyecto de reforma del texto refundido de la ley concursal», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 4, 2021.
- HERBOSA MARTÍNEZ, I. «Realización del crédito hipotecario en el concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 11, 2009.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C. «Repercusiones de la declaración de concurso en la prestación civil de alimentos», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 14, 2011.
- HERNÁNDEZ SÁINZ, E. «La conclusión del concurso. El problema de la insuficiencia de masa activa» en *Jurisprudencia y concurso*, obra colectiva, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- JARAMILLO SIERRA, C. «La condonación imperfecta de deudas en el derecho concursal español», *Revista E-Mercatoria*, vol. 14, nº 1, 2015.
- JIMÉNEZ PARÍS, T. «El régimen de segunda oportunidad introducido por el RD-Ley 1/2015 de 27 de febrero», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 91, nº 750, 2015.
- JIMÉNEZ PARÍS, T. «El sobreendeudamiento del consumidor y la propuesta de reforma integral de la Ley Concursal», *Diario La Ley* nº 7487, 2010.
- JUAN GÓMEZ, M. «A vueltas con la segunda oportunidad y el crédito público: un supuesto de ultra vires», *Actualidad civil*, nº 2, 2021.
- LARA GONZÁLEZ, R. «La extinción de la sociedad», *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, obra colectiva, Tirant Lo Blanch, 2009.
- LARA GONZÁLEZ, R. «La personalidad jurídica de las sociedades de capital tras la cancelación registral: su legitimación pasiva», *Aranzadi civil-mercantil* nº 1, 2018.
- LARA GONZÁLEZ, R. «A propósito de dos importantes y recientes reformas de nuestra legislación mercantil: sociedades de capital y segunda oportunidad», *Ars Iuris Salmanticensis* vol. 3, nº 1, 2015.
- LATORRE CHINER, N. «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *Anuario de Derecho Concursal* nº 37, 2015.

- MANRESA Y NAVARRO, J.M. «Comentarios al Código Civil español», Madrid, 1914.
- MARQUÉS VILALLONGA, J. M. «La inembargabilidad de determinados bienes: un fresh start en nuestro sistema concursal». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 15, 2011.
- MARTÍN FABA, J.M. «¿Existe un mecanismo de segunda oportunidad verdaderamente eficaz en España para consumidores insolventes?», *Revista Cesco de Derecho de Consumo* nº 16, 2016.
- MARTÍN HITTA, L. «Comentario a los arts. 500-502» en «Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal», obra colectiva, tomo III, ed. Sepin, Madrid, 2020.
- MELERO BOSCH, L. «Concesión irresponsable de crédito y segunda oportunidad: una oportunidad perdida», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 24, 2016.
- MOLINA HERNÁNDEZ, C. «Las propuestas de reforma del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 46, 2019.
- MOLINA HERNÁNDEZ, C. «La propuesta de un plan de pagos, requisito ineludible para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 295/2022 (1ª) de 6 de abril de 2022)», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 57, 2022.
- MORALEJO MENÉNDEZ, I. «Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, 2019.
- MORALEJO MENÉNDEZ, I. «La exoneración del pasivo insatisfecho por la persona natural en el Derecho español. Exoneración provisional plan de pagos y exoneración definitiva», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, nº 2, 2015.
- MOYA BALLESTER, J. «El tratamiento del crédito público en la exoneración del pasivo insatisfecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 49, 2020.
- MUÑOZ PAREDES, A. «La exoneración de pasivo insatisfecho y el ius naufragii», *Diario La Ley* nº 10120, 2022.

- ORRICO SÁNCHEZ, I. «El acuerdo extrajudicial de pagos como requisito para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Una incógnita todavía sin resolver», *Actualidad Civil*, nº 3, 2018.
- ORRICO SÁNCHEZ, I. «Luces y sombras de la exoneración del pasivo insatisfecho. Algunas propuestas de mejora», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 53, 2021.
- PADRÓN VILLALBA, A. «La segunda oportunidad y los acuerdos extrajudiciales de pago», *Revista Lex Mercatoria*, nº 4, 2017.
- PULGAR EZQUERRA, J. «Acuerdos extrajudiciales de pagos, pymes y mecanismos de segunda oportunidad», *Diario La Ley* nº 8538, 2015.
- PULGAR EZQUERRA, J. «Concurso y consumidores en el marco del estado social del Bienestar», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 9, 2007.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á. «El Texto Refundido de la Ley Concursal», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 51, 2020.
- RUBIO VICENTE, P.J. «Segunda oportunidad o nueva oportunidad perdida de la ley concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 24, 2016.
- RUBIO VICENTE, P.J. «Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 1, 2021.
- RUBIO VICENTE, P.J. «Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 4, 2021.
- SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. «El régimen de segunda oportunidad del consumidor concursado. En especial, su aplicabilidad a las deudas derivadas de la adquisición de vivienda», Ed. Civitas, 2016.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. «El problema de la exclusión de los créditos de derecho público del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal (Comentario al auto del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona de 8 de septiembre de 2020)», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 34, 2021.
- SANCHO GARGALLO, I. «Consideraciones sobre la refundición de la legislación concursal y su adecuación a la jurisprudencia», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 51, 2020.

- SANCHO GARGALLO, I. «El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº 5, 2022.
- SANJUAN MUÑOZ, E. «El concepto de buena fe en supuestos de segunda Oportunidad», en «*Presente y futuro del mercado hipotecario y ley de segunda oportunidad para consumidores/as y empresarios/as*», obra colectiva, Aranzadi, 2015.
- SANJUAN MUÑOZ, E. «La automaticidad den la declaración del concurso consecutivo», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 37, 2016.
- SENDRA ALBIÑANA, A. Tesis doctoral «*El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho*», 2017.
- SENDRA ALBIÑANA, A. «El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal», *Revista CESCO de Derecho de Concumo*, nº 17, 2016.
- SENENT MARTÍNEZ, S. «El nuevo régimen de exoneración de deuda tras el RDL 1/2015», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 23, 2015.
- SENENT MARTÍNEZ, S. «Del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho» en «*Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal*», Ed. La Ley, Madrid, 2020.
- TIRADO MARTÍ, I. «El procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, nº Extra 3, 2021.
- TOMÁS TOMÁS, S. «*El nuevo régimen jurídico de la legislación sobre segunda oportunidad en España: aspecto procesales y sustantivo de la Ley 25/2015, de 28 de julio*».
- TOMÁS TOMÁS, S. y CASTILLO FELIPE, R. «La naturaleza y el tratamiento procesal del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la ejecución singular», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 56, 2022.
- VÁZQUEZ CUETO, J.C. «La relevancia del acuerdo extrajudicial de pagos en la exoneración del pasivo insatisfecho», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 53, 2021.
- VELA TORRES, P.J. «Tramitación procesal de la sección de calificación concurso y efectos de la sentencia de culpabilidad», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3, 2005.